1824

Instruccion conforme á la cual deberán celebrarse las elecciones de representantes para los congresos constituyentes de los estados de Guatemala, Honduras, Nicaragua y Costarrica.

1.º Luego que el S. P. E. reciba el decreto de convocatoria, lo comunicará con el de 23 de abril, la respectiva tabla de elecciones y esta instruccion à los gefes políticos superiores, ó à los gobiernos provinciales de Guatemala, San Salvador, Honduras, Nicaragua y Costarrica.

2.º Los gefes políticos superiores, ó los gobiernos provinciales, lo comunicarán inmediatamente à los gefes de partido, y estos à las respectivas municipalidades; siendo à cargo de todos su puntual cumplimiento.

3.º El domingo inmediato al recibo de esta convocatoria, el que presida la municipalidad de cada pueblo debera bajo la mas estrecha responsabilidad, imponer al vecindario, por los medios que estén en uso y que sean mas adecuados, de que en el proxîmo domingo siguiente se han de celebrar las juntas populares de parroquia, y del objeto con que se practican.

4.º Llegado el dia señalado para las elecciones se procederá à ellas con las formalidades que previene el capitulo 3.º de la constitucion española, leyendose previamente el decreto de convocatoria y esta instruccion; y explicandose de una manera facil é inteligible à los concurrentes por el presidente de la junta, ò el Parroco del lugar, el objeto é importancia de las elecciones.

5.º Tendrán voto para elegir todos los ciudadanos que sean mayores de diez y ocho años, y podrán ser elegidos los ciudadanos mayores de veinte y cinco, reuniendo unos y otros las calidades prevenidas en el decreto de 23 de abril que acompaña à esta instruccion.

6.º La eleccion se verificará en la forma siguiente.

Permanecerá puesta la mesa electoral tres dias consecutivos, desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde; en cuyo término concurrirán todos los vecinos de la parroquia à dar su sufragio.

Lo verificarán acercandose à la mesa de uno en uno, y diciendo en voz alta su nombre, que se escribirá por un escrutador en un libro destinado al efecto; y se exâminará por la junta en el acto, si tiene el sufragante las calidades que exîgen los decretos de 23 de abril, y de esta fecha, para poder votar.

Declarado que sí, dirá publicamente al secretario el nombre del sugeto, ó de tantos sugetos, cuantos sean los electores que correspondan à la parroquia segun la tabla; y por ningun motivo podrán admitirse votos escritos en cédulas. Los que se dèn de palabra, se escribirán por el secretario en presencia del sufragante, en el libro de votaciones.

7.º Cerrada la votacion á las seis de la tarde, de cada uno de los tres dias en que se hace, el presidente, parroco, secretario, y escrutadores, firmarán el registro en que consten los nombres de los ciudadanos sufragantes, y el libro de votacion en que se hayan asentado los de los ciudadanos que obtuvieron votos para ser electores. Uno y otro se depositarán en una caxa que se cerrará con llave y se sellará: se entregará la llave al secretario, que la mantendrá en su poder, bajo su responsabilidad; y la caxa sera conducida, por el mismo secretario y

escrutadores, á casa del presidente de las elecciones, que la custodiará asimismo bajo su mas estrecha responsabilidad. La mañana del dia siguiente será conducida la caxa de casa del presidente á la sala de elecciones con las mismas formalidades, y se abrirá en pùblico, con precisa asistencia del secretario y escrutadores.

8.º Cerrada la votacion el tercer dia, no se admitirá el sufragio de ningun parroquíano.

9.º El dia cuarto se hará la regulacion de votos y se tendrà por elector ó electores de parroquia la persona ó personas que hubieren reunido mayor nùmero de sufragios. Quando uno ó mas ciudadanos reunieren número igual, decidirá la suerte.

10. Concluidos estos actos, los presidentes de ellos remitirán copias autenticas de las actas al gefe del partido, y notificarán à los elegidos el nombramiento, previniendoles que al segundo domingo inmediato, deben reunirse en la cabezera del partido, para el nombramiento de los sugetos que han de elegir al representante ó representantes.

11. En el segundo domingo inmediato, los electores parroquiales congregados en la cabezera del partido respectivo, procederán à elegir los electores de partido, que segun la tabla les corresponden; arreglandose para esta eleccion à lo dispuesto en el capítulo 4.º de la constitucion española.

12. Sin embargo; no se exigirán otras credenciales á los electores parroquiales, que la constancia de su nombramiento, en la copia de la acta que segun el art.º 10. de esta instruccion deben remitir los presidentes de las juntas de parroquias.

13. El gefe del partido citará à los que resulten nombrados à fin de que en el segundo domingo inmediato, se reunan en el lugar designado para hacer la eleccion de diputados.

14. Esta se verificará con arreglo à lo dispuesto en el capítulo 5.º de la constitucion española, y á los decretos á que se refiere la presente instruccion.

15. Los presidentes de las juntas electorales de provincia notificarán la eleccion à los representantes propietarios y suplentes, acompañandoles los poderes que deben otorgar las mismas juntas; y remitirán copia del acta al gefe superior político, ó à los gobiernos provinciales.

16. Estas autoridades citarán à todos los representantes para que concurran à instalar el respectivo Congreso, en el menor término posible.

17. Los gefes políticos superiores, ó los gobiernos provinciales, harán todos los preparativos necesarios para facilitar la instalacion de los congresos; nombrando al efecto en cada provincia una comision preparatoria.

18. Dispondrán asi mismo que se den á los representantes auxilios pecuniarios, en la cantidad que crean necesaria, para que hagan su viage.

19. Los gefes políticos superiores pasarán oportunamente al lugar de la reunion de los congresos, donde permanecerán hasta que reunida la mayoría de los representantes, queden funcionando los mismos congresos.

Secretaría de la Asamblea nacional constituyente. Guatemala cinco de mayo de mil ochocientos veinte y quatro=*José Domingo Estrada*, diputado secretario.=*Toribio Argüello*, diputado secretario.